



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

REF: Verbal No.2021-00092

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandada Fiduciaria Davivienda S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A. como vocera del Embargo Fiduciario de Inversión para la Separación de Unidades Inmobiliarias Cartera Colectiva Abierta con Pacto de Permanencia Consolidar, contra el proveído de fecha 8 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso rechazar la solicitud de nulidad planteada por la citada demandada, toda vez que de acuerdo a los fundamentos fácticos en que la fundamenta pudieron alegarse como excepción previa.
2. Contra lo así decidido el apoderada de la parte demandada atrás citada, en resumen, luego de hacer referencia al saneamiento de las nulidades, considera que resulta imposible formular nulidad como excepción previa, que si se hubiese promovido la excepción previa la nulidad puesta de presente se hubiese saneado, resaltando que no existe causal alguna que se ajuste a la extralimitación de las facultades del apoderado de la parte demandante, ya que en el artículo 100 del C. G. del Proceso no se contempla dicho escenario para haberla promovido, pues la indebida representación no se puede equiparar a que el apoderado carezca absolutamente de poder y de

ahí que solicite se revoque la decisión censurada y en su lugar, conceder la nulidad planteada. Subsidiariamente pide la concesión del recurso de apelación.

No hubo pronunciamiento por parte de la parte demandante frente al anterior recurso.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. El último inciso del artículo 135 del C. G. del Proceso establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas*, o que se proponga después de saneada.

3. De acuerdo al precepto legal en cita, cabe destacar que conforme se le indicó en la providencia censurada y contrario a lo sostenido por el censor, el hecho de que en sentir del inconforme la parte actora hubiese actuado sin poder o extralimitando las facultades conferidas al abogado actuante, sí se puede plantear como *excepción previa* ya que precisamente en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del Proceso, se estableció como causal la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, que es precisamente lo que conllevaría la omisión que puso de presente el recurrente al formular la solicitud de nulidad, ya que en ella se indicó que el poder presentado no había facultado al apoderado actuante para incoar acción contra la citada demandada, lo que a claras luces constituye en requisito formal a la luz del numeral 1º del artículo 84 ibídem, de suerte que, la vía para controvertir esa situación, era la formulación de la excepción previa y no formular la nulidad planteada, pues en estricto apego a lo previsto en la norma primeramente citada, al obrarse de esa forma el rechazo deviene procedente.

3.1. Aunado a lo dicho, de acuerdo a la causal de nulidad que se invocó, esto es, la establecida en el numeral 4º del artículo 133, que hace referencia a la indebida representación de las partes o quien actúa carece íntegramente de poder, tal anomalía únicamente podrá ser alegada por la persona afectada (inc.3º art.135 C.G.P), de modo que, si efectivamente el apoderado de la parte demandante hubiese actuado sin poder, quien está llamada a formular la nulidad era a dicho extremo, por lo que se advierte que la demandada recurrente carece de interés para plantear la nulidad que fue rechazada.

4. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues emerge de lo dicho que no es a través de la formulación de nulidad que se controvierten aspectos formales del libelo, como es precisamente el no haberse aportado el poder como anexo que el legislador previó en el artículo 84 del C. G. del Proceso, pues se insiste, para ello ha debido formularse la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 ibídem, por lo que no son de recibos los argumentos dados por el inconforme.

5. En lo concerniente a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se concederá ya que la decisión está enlistada dentro de las que expresamente estableció el legislador como susceptibles de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 8 de octubre de 2021.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto Devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil- el recurso subsidiario de apelación.

En consecuencia, en firme la presente providencia, remítanse las diligencias al Superior. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 061, del 13 de junio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria